

San Carlos de Bariloche, 27 de mayo de 2026.

**I. VISTOS:** Los autos caratulados "**GUZMAN VELASQUEZ, PAUL KEVIN C/ TREN PATAGÓNICO S.A. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**" (BA-02573-C-2023), para el dictado de la sentencia definitiva y de los que;

**II. RESULTA:**

Antecedentes de la causa:

a. **Pretensión.** Con fecha 24 de noviembre de 2023 (I0001) se presentó el Sr. Paul Kevin Guzmán Velázquez con patrocinio letrado, promoviendo demanda por daños y perjuicios contra Tren Patagónico S.A., quien resulte ser titular dominial del vehículo productor del daño y/o contra todo aquel que resulte civilmente responsable. Asimismo, citó en garantía a Horizonte Compañía Argentina de Seguros Generales S.A., en su carácter de aseguradora del vehículo municipal, en los términos del artículo 118 de la Ley 17.418.

Planteó la inconstitucionalidad de cualquier límite de la cobertura, solicitando eventualmente la nulidad del mismo o su adecuación; y la inaplicabilidad de la ley 24.432 y del art. 730 del CCyC, y en subsidio su inconstitucionalidad. También denunció la inconstitucionalidad de la ley 25.561 y de la ley 23.928 en cuanto prohíben la actualización de los créditos.

En su demanda, el actor reclamó se lo indemnice por los daños y perjuicios sufridos con motivo del siniestro ocurrido el 27/07/2022 mientras se desempeñaba como operador de redes de la Cooperativa de Electricidad Bariloche Ltda.

Relató como fundamento de la acción, que ese día aproximadamente a las

14:00 horas conducía a velocidad reglamentaria y con el cinturón de seguridad colocado, un camión Ford Cargo 1519-35, dominio AC087VA, por la calle Remolcador Llao Llao de esta ciudad -arteria asfaltada de doble sentido de circulación y un carril por mano-, en sentido Norte-Sur. Que las condiciones climáticas eran favorables, existiendo óptima visibilidad, y encontrándose la calzada en buen estado de conservación.

Dijo que al arribar al paso a nivel ubicado sobre calle Remolcador Llao Llao, entre Modesta Victoria y Comandante Luis Piedrabuena, y al no advertir la presencia de banderilleros ni señalización preventiva alguna; procedió a trasponer el cruce ferroviario a velocidad reglamentaria. Sin embargo, en ese instante apareció sorpresivamente desde su izquierda una formación de ferrocarril conducida por un dependiente de Tren Patagónico S.A., que circulaba -sostuvo- a excesiva velocidad, en sentido Este-Oeste, sin efectuar señales de advertencia ni accionar la bocina reglamentaria antes del cruce. Pese a las maniobras de frenado, no logró evitar que el ferrocarril impactara con su parte frontal sobre el lateral izquierdo del camión que conducía.

Como consecuencia de la maniobra negligente de la formación, sufrió un fuerte latigazo cervical y diversos golpes en la cabeza, zona lumbar y región costal contra el interior del vehículo. Agregó que perdió el conocimiento durante algunos segundos y que sufrió lesiones de consideración. Mencionó que los pastizales y matorrales existentes en el lugar se encontraban excesivamente crecidos, alcanzando aproximadamente dos metros de altura; circunstancia que obstruía de manera significativa la visibilidad de quienes intentaban atravesar el cruce ferroviario, impidiendo advertir con antelación la aproximación del tren.

Posteriormente, arribó al lugar personal policial y del servicio de emergencias médicas y fue trasladado en ambulancia al Hospital Privado Regional, donde recibió las primeras atenciones médicas. Se le indicaron diversos estudios medicos (resonancia magnética, radiografías, ecografías, etc.) con el fin de determinar el alcance de las lesiones sufridas. Y que se le diagnosticó traumatismo encéfalo craneano (TEC) sin pérdida de conocimiento, cervicalgia, costalgia y lumbalgia postraumática. Otorgada el alta se le prescribió reposo absoluto, tratamiento analgésico y antiinflamatorio, y controles médicos periódicos. Luego continuó su atención en el Sanatorio San Carlos y en Medet Salud y Trabajo; e inició terapia kinesiológica. Denunció que a la fecha la recuperación sólo ha sido parcial.

Por último, mencionó que desde el accidente y hasta la actualidad, se ha visto imposibilitado de realizar las actividades físicas y recreativas que desarrollaba con anterioridad al hecho, dejando incluso de mantener encuentros sociales habituales con sus amistades; todo ello como consecuencia de los dolores persistentes derivados de las lesiones sufridas. Y que su capacidad y aptitud laboral se vieron considerablemente disminuidas.

Reiteró la responsabilidad de Tren Patagónico S.A. -concesionaria y/o administradora de la línea ferroviaria involucrada-, sostuvo que el caso se encuadra en un supuesto de responsabilidad objetiva por riesgo creado, y cuantificó los daños que pretende: a) daño físico \$11.691.456,50, b) daño psicológico \$4.500.000, c) tratamiento de rehabilitación, gastos médicos y traslados \$335.000, d) daño moral \$5.000.000, y e) lucro cesante-pérdida de chance \$950.000 (total \$22.764.456,50); o lo que en más o en menos resulte de la prueba. Fundó en derecho, ofreció pruebas, e hizo saber el inicio del beneficio de litigar sin gastos.

**b. Intervención de la Comisión de Transacciones Judiciales.**

**Avocamiento. Traslado de la demanda.** El 23 de febrero de 2024 se tuvo por presentada la demanda y se ordenó la intervención del organismo provincial (art. 9 ley 3233). Declarada la incompetencia de la Unidad Civil N°1, me avoqué al conocimiento de la causa -I0006- (conf. art. 3 Ac. STJ 10/24). El 23 de diciembre de 2024 ante la falta de propuesta de acuerdo de la Comisión de Transacciones, se ordenó el traslado de la acción (I0007).

**c. Contestación de demanda.** Mediante movimiento E0013 la Provincia de Río Negro contestó la demanda (26/02/2025). Negó de manera general y particular los hechos expuestos y la autenticidad de la documental acompañada por la actora.

Reconoció que el accidente se produjo el día 27 de julio de 2022, aproximadamente a las 13:44 horas, cuando la formación ferroviaria identificada como 9CM Materfer se encontraba próxima a trasponer el paso a nivel ubicado en el km. 825 P10. Que según surge del informe del Registrador de Eventos y de la filmación acompañada por su parte, el conductor del tren efectuó toques prolongados de silbato a modo de advertencia con la debida antelación previo a arribar al cruce ferroviario.

Sostuvo, que en tales circunstancias y a escasos metros del paso a nivel, el personal ferroviario advirtió la presencia de un vehículo perteneciente a la Cooperativa de Electricidad Bariloche Ltda. (camión atmosférico dominio AC087VA), conducido por el Sr. Paul Guzmán Velázquez; quien hizo caso omiso tanto a la señalización preventiva existente en el lugar (concretamente la Cruz de San Andrés) como a las luces de la formación ferroviaria, y a los reiterados toques de silbato efectuados. Pese a las advertencias, el conductor del camión decidió emprender el cruce de las

vías por delante de la formación en movimiento, siendo finalmente impactado por el tren a la altura media del tanque atmosférico del vehículo.

Que todo ello se encuentra debidamente registrado por material audiovisual que además ha sido difundido públicamente a través de medios digitales y redes sociales; resultando en consecuencia que el accidente tuvo como causa exclusiva la conducta imprudente y antirreglamentaria de la propia víctima.

Explicó en ese sentido que del contenido del video, surge con claridad que la formación no apareció de manera sorpresiva, ni circulaba a exceso de velocidad, ni omitió efectuar señales de advertencia; tal como afirmó el actor. Por el contrario, el tren accionó la bocina desde varios metros antes de arribar al cruce, anunciando debidamente su paso, y existiendo además señalización vial preventiva suficiente en el lugar. Reiteró que el hecho dañoso es culpa exclusiva de la víctima, tal como concluyó el Fiscal interviniente (Legajo MPF-BA-03345-2022).

Fundó en derecho, impugnó los daños liquidados, y ofreció pruebas.

**d. Contestación de la citada en garantía.** Horizonte Compañía Argentina de Seguros Generales S.A. se presentó mediante movimientos [E0012](#) y [E0017](#). En primer lugar adhirió en su totalidad a la contestación efectuada por Tren Patagónico S.A. Negó en general y en particular todos los hechos expuestos por la parte actora, y la autenticidad de los documentos acompañados por aquella.

Luego sostuvo que el actor a pesar de las reales advertencias existentes (cruz de San Andres), como así también las indicaciones y reiterados avisos realizados por el conductor del tren (luces y toques del silbato del

maquinista), decidió de una manera negligente y apresurada cruzar por delante del tren; provocando por su propia impericia la colisión cuya culpa ahora prende trasladar en terceros.

Destacó que el actor conocía a la perfección el cruce ferroviario, pues en su calidad de conductor del camión atmosférico diariamente realizaba ese recorrido para ir a la planta depuradora de la CEB ubicada sobre calle Modesta Victoria -a pocas cuadras del cruce-, planta donde se vuelcan los desechos transportados. Y que el conductor debió prestar mayor atención sobretodo por su calidad de chofer profesional, categoría necesaria para manejar un camión de carga.

Por último coincidió con la accionada en cuanto a que el accidente se produjo por exclusiva culpa de la propia víctima. Invocó la normativa emergente del art. 41 de la Ley Nacional de Tránsito afirmando que el camión conducido por el accionante no tenía prioridad de paso. Formuló impugnación de los rubros pretendidos, solicitó la aplicación del art. 730 CCyC, ofreció pruebas, hizo reserva del Caso Federal, y petitionó el rechazo de la demanda.

**e. Traslado de la prueba documental. Vista del Ministerio Público Fiscal.** A su turno, la actora negó la autenticidad y contenido de la documental acompañada por la demandada ([E0015](#)).

Por su parte, el Ministerio Público dictaminó (mov. [E0016](#)) que no correspondía hacer lugar a los planteos de inconstitucionalidad formulados por la actora.

**f. Audiencia preliminar. Apertura y clausura del período probatorio. Alegatos. Autos para sentencia.** En fecha 19 de mayo de 2025 ([I0012](#)) se llevó adelante la audiencia preliminar. Ante la imposibilidad de arribar a un

acuerdo conciliatorio, se proveyeron los medios ofrecidos por las partes. El 20/02/2026 (I0059) se clausuró el período probatorio y se concedió el plazo para alegar. El 05/03/2026 presentó su alegato la demandada (E0104), y el 10/03/2026 la actora (E0106) y la citada en garantía (E0105). El 20/03/2026 se llamaron los autos para sentencia (I0062).

### **III. CONSIDERANDO.**

1°) **El marco normativo aplicable.** El actor invocó la normativa emergente del derecho privado para justificar la procedencia de la responsabilidad. Mencionó los arts. 1716, 1717, 1721, 1722, 1723, 1724, 1726, 1737, 1738, 1739, 1740, 1741, 1746, 1747, 1748, 1757, 1758, y 1769 del Código Civil y Comercial de la Nación; y las disposiciones de la Ley Nacional de Tránsito. No obstante, el hecho ocurrió el día 27/07/2022 a las 13:44 horas (extremo sobre el que no hay debate); y para esa fecha, la Provincia de Río Negro ya contaba con una ley específica de responsabilidad estatal.

El régimen jurídico de Responsabilidad del Estado se encuentra regulado por la Ley provincial K 5339. Así, el marco normativo aplicable al caso es, en principio, el que surge de las leyes locales mencionadas y no aquel que se deriva del derecho privado invocado en la demanda. Es que, a partir de la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial, la responsabilidad del Estado se rige por las normas y principios de Derecho Administrativo nacional o local, según corresponda (arts. 1764 y 1765 del CCCN). El mismo código establece que las disposiciones previstas en el capítulo 1 (responsabilidad civil) del título V (otras fuentes de las obligaciones) no son aplicables a la responsabilidad del Estado de manera directa ni subsidiaria.

A todo evento, la calificación legal de la situación planteada debe ser en todo caso efectuada por el Juez, aún de oficio, subsumiéndola en las normas que la rigen con prescindencia de los fundamentos jurídicos que

invoquen las partes (CSJN: 344:5; 334:53; 333:828; entre muchos otros).

En caso de corresponder, finalmente, se estará a las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación para la cuantificación de los daños. Esto porque así lo dispone el art. 6 LRE. Además, se ha entendido que no se encuentra vedada la aplicación analógica del derecho común, es decir, cuando ello sea necesario (Código Civil y Comercial de la Nación comentado, Director Ricardo Luis Florentino, Tomo VIII, pág. 620, Rubinzal-Culzoni, 2015). Por lo cual, en todo aquello que no se encuentre regulado por el derecho público local puede aplicarse el derecho común, siempre a la luz de lo dispuesto en la Constitución de Río Negro (art. 55); de lo normado por la Constitución Nacional (arts. 16, 17, 19); y de conformidad a los tratados internacionales incorporados a la misma (arts. 75 inc. 22 de la CN y arts. 1, 8.1, 21 y 63 de la Convención Americana de Derechos Humanos).

**2°) Los hechos reconocidos y probados. Valoración de la prueba.** Las partes han sido contestes en que el accidente ocurrió el día 27 de junio de 2022, aproximadamente entre las 13:44 y las 14:00 horas; en un paso a nivel de la ciudad de San Carlos de Bariloche, ubicado en calle Remolcador Llao Llao, entre Modesta Victoria y Comandante Luis Piedra Buena.

También que la colisión se produjo entre el vehículo dominio AC807VA perteneciente a la Cooperativa de Electricidad Bariloche y una formación del Tren Patagónico S.A. (Coche Motor Materfer, asegurado por Horizonte Compañía Argentina de Seguros, póliza 311954 autenticada por la pericial [contable](#) y por la [SSN](#)). Está reconocido además que las condiciones climáticas eran favorables, que existía óptima visibilidad y que la calzada estaba en buen estado de conservación.

Las partes difieren -en lo sustancial- en la responsabilidad sobre el hecho, por el cual el coche motor finalmente terminó embistiendo al camión que conducía el actor. De este modo, analizada la prueba producida por las partes, surge de la misma y se puede tener por acreditado lo siguiente:

Que el actor tenía Licencia Nacional de Conducir (profesional que incluye categorías B2, C3, D1, D3, D4 -constatado por el acta policial de fecha 27/07/2022-); y que a la fecha del hecho era empleado de la Cooperativa de Electricidad de Bariloche (informe [CEB](#)), titular del camión que no formuló reclamo. Por otro lado, de la misma información remitida por la [CEB](#) se evidencia que el actor realizó el trayecto hacia la planta depuradora en numerosas oportunidades; lo que permite inferir que conocía las características del lugar, el paso a nivel, y la señalización dispuesta en el cruce ferroviario.

En la pericia mecánica ([E0065](#)) el profesional que intervino concluyó que el relato de la actora no se condecía con lo observado en el video que registra toda la secuencia previa al siniestro; y donde se verificaba el avance irresponsable de los vehículos sobre las vías ante la bocina que hacía sonar la formación previo al impacto. Ante los pedidos de aclaración, agregó ([E0069](#) y [E0072](#)) que en el sector existía una Cruz de San Andres previa al cruce de las vías y en el sentido de avance del camión de la CEB, acompañada del "Pare, Mire, Escuche". Recordó que los conductores conocen la normativa de tránsito, pero más allá de esto, que en el video entre los segundos 15 y 20 se puede apreciar la presencia de la referida cruz sobre la mano de avance de los vehículos.

El [video](#) a que hace referencia el perito, fue remitido por el medio [ANB](#) al

contestar el oficio remitido -también por el diario [El Cordillerano](#) y [ARTEAR](#)-. Del mismo se puede ver claramente que la formación accionó la bocina con antelación suficiente, que la vegetación no impedía la visión de los vehículos entre sí; y que los dos camiones asumieron un riesgo innecesario al cruzar las vías, resultando que el segundo de ellos -el que conducía el actor- no alcanzó a pasar antes que el tren. Estos videos fueron debidamente autenticados por los peritos informáticos designados ([informática](#)).

El informe técnico del evento, consignó el accionamiento de la bocina en reiteradas oportunidades, así como también de los diferentes sistemas de frenado de la unidad.

Los testigos Arrix y Antiman ([I0032](#)) dependientes de la empresa y que estaban en la cabina del tren ese día, al declarar coincidieron con la mecánica del hecho y las circunstancias descriptas anteriormente. Agregaron además que el conductor del coche motor accionó los frenos de emergencia pero no logró detener la formación. Por otro lado, el Sr. Enrique [Inalaf](#) -asistente del conductor- dijo que el chofer del camión no miró nunca para el lado del tren hasta el impacto. Que el coche motor transitaba a velocidad reglamentaria, mas despacio al cruzar el paso a nivel y con bocina. Y que en el lugar había señalización, la Cruz de San Andrés ubicada de ambos lados.

La Policía de Río Negro, ([I0018](#)) autenticó además la declaración recibida en la Subcomisaría 80, donde el Sr. Kevin Axel Charap manifestó que estaba en la cabina del tren ese día, que con bastante anticipación tocaron la bocina, y que pese a ello el camión de la CEB continuó pasando. Que el chofer activó los frenos pero el choque era inminente, por lo que la formación colisionó contra el camión a la mitad del rodado. Posteriormente, se detuvo la marcha completamente. Aclaró que el paso a nivel posee señalizaciones preventivas.

El Sr. [Henríquez Ojeda](#) conductor del primer camión que logró pasar, declaró que venía de descargar el camión atmosférico en la planta como todos los días; y que al llegar a las vías recién escuchó la bocina y vió al tren; ya que no se veía por las ramas que había en la curva ([video](#)). Más allá de su apreciación de los hechos, el testimonio no logra desvirtuar el resto de la prueba que demuestra lo contrario (conf. arts. 356 y cc del CPCC).

De hecho, en las actuaciones policiales, el Oficial interviniente dejó constancia de la existencia de la señalización, de que el día estaba despejado, y realizó un croquis del lugar del siniestro que coincide con la prueba ya mencionada. El Fiscal interviniente por otro lado, concluyó para desestimar la acción que las lesiones eran de carácter leve, que el camión estaba obligado a frenar, y que aun así hizo caso omiso a las alertas.

Cabe mencionar que si bien la pericia accidentalológica fue impugnada, el profesional dio razones fundadas de sus conclusiones y el informe posee pleno valor probatorio de acuerdo con las reglas de la sana crítica (artículo 356 del CPCC) dado que cumplió con la exigencias legales mínimas (artículo 419 del CPCC), que no están refutados por otras pruebas; y de acuerdo al rol imparcial y técnico del profesional designado (conf. CNCiv, Sala “J”, 16/12/2020, Expte 24788/2018, “Costilla Ramón Honorario y otro c/Ruiz Sebastián s/ daños y perjuicios”, 10/3/2021, Expte 14142/2018, “Aquino Saldivia Adriana c/Gómez Ariel y otro s/daños y perjuicios”, 13/08/2021, Expte. 70112/2018, “Quiroga Mendiri, María c/Luchetti, Liliana y otros s/Daños y Perjuicios”, entre muchos otros).

3°) Como síntesis de lo expuesto, se puede concluir entonces que existió un hecho de la víctima que hace responsable exclusivamente al actor por el siniestro ocurrido y sus consecuencias. Y si bien a pedido del demandante se realizaron pruebas tendientes a acreditar tales consecuencias; las mismas no pueden imputarse al demandado. Brevemente se puede mencionar el informe de Experta [ART](#) que remitió el legajo médico requerido, y consignó que por el accidente laboral de fecha 27/07/2022 (cervicalgia) padecido por el Sr. Guzmán Velásquez Paul

Kevin, DNI 36.352.721; brindó todas las prestaciones indicadas por la LRT hasta el día 17/01/2023; fecha en que se le otorgó el alta médica por finalización del tratamiento. Que **MEDET** prestadora de los servicios de salud; acompañó lo actuado en consecuencia. Y que también se produjo prueba pericial psicológica (**E0076**) y médica (**E0089**), que por los motivos expuestos y el resultado de la acción; deviene innecesaria su valoración, sin que ello importe desconocer los padecimientos sufridos por la parte de acuerdo a lo consignado por los profesionales intervinientes.

**4°) La responsabilidad del Estado. El hecho de la víctima.** Como se ha adelantado, la demanda no puede prosperar. De acuerdo al marco normativo aplicable, los hechos probados y considerando que el actor reclama la indemnización de daños y perjuicios por parte de Tren Patagónico S.A., empresa de titularidad del Estado rionegrino; corresponde ahora analizar los presupuestos que habilitan la responsabilidad extracontractual estatal, en los términos del art. 4 de la ley K 5339.

En primer lugar, la norma provincial dispone que la responsabilidad del Estado es objetiva y directa (art. 3 ley K5339). Y que son requisitos para que se configure responsabilidad del Estado por actividad e inactividad ilegítima los siguientes: a) Daño cierto debidamente acreditado por quien lo invoca y mensurable en dinero. b) Imputabilidad material de la actividad o inactividad a un órgano estatal. c) Relación de causalidad adecuada entre la actividad o inactividad del órgano y el daño cuya reparación se persigue. d) Falta de servicio consistente en una actuación u omisión irregular de parte del Estado. El artículo además aclara que la omisión sólo genera responsabilidad cuando se verifica la inobservancia de un deber normativo de actuación expreso y determinado.

Por otra parte, el art. 5 de la misma ley prescribe que se excluye o limita la responsabilidad del Estado: "...b) Cuando el daño se produjo por el hecho de la víctima o de un tercero por quien el Estado no debe responder...". Tal como se ha acreditado en este proceso.

Es que, además de los extremos de hecho acreditados y ya reseñados, debe tenerse en cuenta -conforme dispone la Ley Nacional de Tránsito, art. 41-, que todo conductor debe ceder siempre el paso en las encrucijadas al que cruza desde su derecha. Pero, esta prioridad -absoluta- del que viene por la derecha se pierde ante: "...a) La señalización específica en contrario; b) Los vehículos ferroviarios..."; ambas, circunstancias probadas y presentes en el caso en examen.

Recuérdese que la cartelera preventiva que existía en el lugar "Cruz de San Andrés", advierte que el conductor frente a la presencia de una vía ferroviaria debe detenerse. Esta cartelera especial señala el límite de la zona del cruce ferroviario, dentro de la cual rige la prioridad de paso del ferrocarril. Y "en caso de aproximarse un vehículo ferroviario, el carretero debe detenerse fuera de dicha zona hasta que aquél deje el paso y en tanto no se aproxime otro" (anexo Dec. 779/1995, art. 22). Por ello, es evidente que la culpa en la producción del daño fue de la misma víctima; lo que exime de responsabilidad a la empresa estatal (art. 5 LRE).

Las normas de tránsito deben ser cumplidas con rigurosidad a efectos de evitar daños a las personas o a sus bienes; y así lo ha interpretado el Superior Tribunal de Justicia de Río Negro al sostener que "...las reglas de circulación vehicular no pueden quedar libradas a la interpretación de los conductores y/o a la que realicen los Jueces, en un determinado contexto fáctico. Deben estar estipuladas por la ley y ser conocidas de antemano

*por la ciudadanía (...) En la actualidad la dinámica vehicular impone la necesidad de reglas claras si se quieren eliminar aquellas consecuencias negativas para la sociedad; esto es, normas de conducta que se cumplan rigurosamente, pues de lo contrario se deberá estar pendientes de las distintas interpretaciones acerca de lo que es el buen orden del tránsito, lo que cada uno comprende acerca de la velocidad y la seguridad de cada vehículo, etc..." ("Se. 44, 06/06/2018 STJ Sec. Civ. N° 1).*

El hecho de la víctima con fuerza para interrumpir el nexo de causalidad entonces, exime de responsabilidad al demandado. La Corte Suprema de Justicia de la Nación ("*Rodríguez, Sabrina Pamela c/ Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba s/ Daños y Perjuicios*", 20/04/2023) ha señalado que "*...cabe recordar que la culpa de la víctima con aptitud para cortar totalmente el nexo de causalidad entre el hecho y el perjuicio debe aparecer como la única causa del daño y revestir las características de imprevisibilidad e inevitabilidad propias del caso fortuito o fuerza mayor*"(Fallos: 343:184 y sus citas). Y en el caso, resulta claro que la única causa del daño fue la imprudencia del actor, y que para el accionado el hecho fue imprevisible e inevitable. Y "*...si la culpa de la víctima es la única y exclusiva causa del daño, el fundamento del efecto exonerador total parece claro: la intervención de la víctima en su propio daño dirime todo posible nexo causal con el hecho que se imputa al demandado*" (Responsabilidad Civil Aída Kemelmajer de Carlucci, pág. 131 y ss. Ed. Rubinzal Culzoni 1°, 2007).

**5°) Conclusión.** Que todo lo expuesto en los considerandos que anteceden resulta suficiente como para rechazar la demanda interpuesta por Paul Kevin Guzmán Velasquez en todos sus términos; resultando innecesario pronunciarse sobre las demás cuestiones planteadas, en atención al modo en que se decide. Los jueces no estamos obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino aquellos que se

consideren pertinentes para la resolución del pleito (Conf., CSJN, Fallos 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; entre otros); criterio reiterado por destacada doctrina (Fassi- Yáñez, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado, Anotado y Concordado, T.1, pág. 825; Fenochietto-Arazi. Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado y Anotado, pág. 620).

**6° Costas.** Las costas del proceso se impondrán a la actora vencida, atento no existir mérito para apartarse del principio objetivo de la derrota (arts. 62 y cc del CPCC); sin perjuicio de los alcances del beneficio de litigar sin gastos acreditado (arts. 77, 79 ss y cc del CPCC).

**7° Honorarios:** Los honorarios profesionales se regularán, para los letrados de la parte actora, Dr. Matías Osvaldo Posca y Dra. Lilen Oropel Zabaleta, conforme el carácter asumido, por las 3 etapas cumplidas, en conjunto y proporción de ley; en la suma de \$15.425.666,36 (9%+40%). Respecto de la cesión de los honorarios, oportunamente y previa conformidad de Caja Forense, se proveerá lo que por derecho corresponda (arts. 1, 14, y cc de la ley 689).

Para los letrados de la Fiscalía de Estado de Río Negro, por la demandada, Dra. Blanca Passarelli y Dr. Juan A. Garcarena; conforme el carácter asumido, por las 3 etapas cumplidas, en conjunto y proporción de ley, se regularán en la suma de \$25.709.444,60 (15%+40%).

Y para el letrado apoderado de la citada en garantía, Dr. Gonzalo Perez Cavanagh, conforme el carácter asumido y por las 3 etapas cumplidas; se regularán en la suma de \$22.281.518,65 (13%+40%).

Los honorarios regulados por todo concepto y conforme lo normado por los arts. 6, 7, 8, 10, 39 ss y cc de la Ley G2212 (MB: \$122.425.926,73, conf. STJRN "Paparatto" y "Rebattini"); deberán abonarse una vez acreditada la mejora de fortuna del actor, de acuerdo a lo normado por los arts. 79 y cc del CPCC. Además, debe tenerse presente que el actual art. 71 del CPCC (anterior art. 77) eliminó la limitación del tope de honorarios a regularse; difiriéndose para la etapa de ejecución, de corresponder, la

determinación y aplicación de lo normado por el art. 730 del CCyC como fuera solicitado.

Para los peritos intervinientes, se regularán: a) en la suma de \$6.121.296,33 para el Lic. Carlos Ángel Saucedo, por la pericia psicológica (5% MB art. 18 ley G5069). b) en la suma de \$6.121.296,33 para el Dr. Adolfo Omar Sáez, por la pericia médica (5% MB art. 18 ley G5069). c) en la suma de \$8.569.814,87 para el Ing. Marcelo Alejandro Hostar, por la pericia mecánica (7% MB, art. 18 ley G5069). d) en la suma de \$8.569.814,87 para los Lic. Gastón Miguel Semprini y Gastón Antonio Silva, por el CIF del Poder Judicial de Río Negro. Ello, en conjunto y proporción de ley, y por la pericia informática realizada (7% MB, Ac. STJ 38/2025, anexo I). Para la merituación de los honorarios se ha tomado en cuenta la calidad de la actuación profesional, la extensión, complejidad y etapas cumplidas de la causa, y el resultado obtenido a través de aquélla.

En consecuencia, **FALLO:** **I)** Rechazar la demanda interpuesta en todas sus partes. **II)** Imponer las costas del juicio a la parte actora atento el modo en que se decide y por no existir motivos para apartarse del principio general dispuesto por los arts. 62 y cc del CPCC. **III)** Regular los honorarios de los letrados de la parte actora, Dr. Matías Osvaldo Posca y Dra. Lilen Oropel Zabaleta, conforme el carácter asumido, por las 3 etapas cumplidas, en conjunto y proporción de ley; en la suma de \$15.425.666,36. Respecto de la cesión de los honorarios, oportunamente y previa conformidad de Caja Forense, se proveerá lo que por derecho corresponda (arts. 1, 14, y cc de la ley 689). **IV)** Regular los honorarios de los letrados de la Fiscalía de Estado de Río Negro, por la demandada, Dra. Blanca Passarelli y Dr. Juan A. Garcarena; conforme el carácter asumido, por las 3 etapas cumplidas, en conjunto y proporción de ley, en la suma de \$25.709.444,60. **V)** Regular los honorarios del letrado apoderado de la citada en garantía, Dr. Gonzalo Perez Cavanagh, conforme el carácter asumido y por las 3 etapas cumplidas; en la suma de \$22.281.518,65. **VI)** Los honorarios regulados

precedentemente, por todo concepto y conforme lo normado por los arts. 6, 7, 8, 10, 39 ss y cc de la Ley G2212 (MB: \$122.425.926,73, conf. STJRN "Paparatto" y "Rebattini"); deberán abonarse una vez acreditada la mejora de fortuna del actor, de acuerdo a lo normado por los arts. 79 y cc del CPCC. **VII)** Regular los honorarios de los peritos intervinientes: a) en la suma de \$6.121.296,33 para el Lic. Carlos Ángel Saucedo, por la pericia psicológica; b) en la suma de \$6.121.296,33 para el Dr. Adolfo Omar Sáez, por la pericia médica; c) en la suma de \$8.569.814,87 para el Ing. Marcelo Alejandro Hostar, por la pericia mecánica; y d) en la suma de \$8.569.814,87 para los Lic. Gastón Miguel Semprini y Gastón Antonio Silva, por el CIF, en conjunto y proporción de ley, por la pericia informática realizada. Los honorarios regulados precedentemente, por todo concepto y conforme lo normado por los arts. 18 y cc de la ley G5069 y lo dispuesto por la Ac. STJ 38/2025 - anexo I- (MB: \$122.425.926,73, conf. STJRN "Paparatto" y "Rebattini"); deberán abonarse una vez acreditada la mejora de fortuna del actor, de acuerdo a lo normado por los arts. 79 y cc del CPCC. **VIII)** Protocolizar, registrar y notificar esta sentencia en los términos del art. 22 del CPA (confección de la cédula al Fiscal de Estado a cargo de la parte: DRE Ac. STJ 8/2025, 27/2025 y 28/2025); y art. 120 y 138 del CPCC. Vincular a la Caja Forense a los fines de su notificación.

**Sosa Lukman, Roberto Iván**

**Juez**